



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

110

Tunja, 25 MAY 2017

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FACONIN S.A
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
RADICACIÓN No:	150013333013-2016-00147-00

Ingresó el expediente con informe secretarial en el que se indica que el apoderado de la parte demandante dentro del término emitió pronunciamiento. (fl 109.).

Mediante auto de 16 de febrero de 2017 (fl.91), se inadmitió la demanda y se concedió el término de diez (10) días al actor, para que corrigiera los defectos hallados en ella, so pena de rechazo, dichas falencias hicieron referencia a (i) los hechos y pretensiones de la demanda, (ii) el mandato aportado, (iii) la identificación de los actos demandados, (iv) la cuantía (v) copia del libelo en medio magnético y (vi) la conciliación extrajudicial. Para tal efecto, la parte demandante, a fin de corregir los defectos señalados, el 03 de marzo hogaño, **oportunamente**, presentó memorial con el fin de subsanar las falencias indicadas en la providencia referida. (Folio 94 y ss).

Revisado el memorial allegado por la parte demandante, se puede indicar que en su mayoría los yerros de forma fueron enmendados, no obstante no se aportó la constancia del agotamiento de la conciliación extrajudicial pues adujo el demandante lo siguiente:

1. Que de manera primigenia, la demanda fue presentada a través del medio de control de nulidad simple cuyo trámite no requiere del agotamiento de dicho requisito.
2. Que la sanción pecuniaria impuesta a la demandante fue pagada.
3. Que han transcurrido más de 4 años desde la radicación de la demanda ante el Consejo de Estado.

A juicio del despacho, el agotamiento del requisito echado de menos, es necesario para el trámite del presente medio de control, no obstante, dadas las condiciones especiales que anota el apoderado, corresponde a la materialización del derecho al acceso a la administración de justicia, tener por cumplido el requisito sin perjuicio de que en etapa posterior las partes puedan solucionar su conflicto pues como lo señala el apoderado, ha transcurrido un tiempo considerable desde que se incoó la demanda y de insistir el despacho en la acreditación de la conciliación, tendría que rechazarse la demanda.

Aclarado lo anterior y toda vez que los defectos encontrados en el libelo introductorio, fueron subsanados con las precisiones *ut supra*, se establece que se cumplen los requisitos mínimos por lo que se procede a la admisión de la demanda conforme lo establecido en el artículo 171 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por FACONIN S.A en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma dispuesta en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del decreto 1365¹ del 27 de junio de 2013, proferido por el presidente de la Republica.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Representante del Ministerio Público.

QUINTO: A efecto de cubrir con los gastos del caso, la parte actora, dentro del término de cinco (5) días siguientes a su notificación, deberá depositar a órdenes de éste Despacho en la Cuenta No 4-1503-0-22890-7 (Convenio No 13269) del Banco Agrario de Colombia la suma de \$ 14.000, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo No PSAA08-4650 del 25 de marzo de 2008. En caso de existir remanentes a la finalización del proceso, devuélvase al Interesado.

SEXTO: En atención a lo prevenido en el artículo 172 del CPACA, de la demanda **córrase traslado** a los demandados, al Ministerio Público y a los Sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tienen interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días; **plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso** y, dentro del cual deberá contestarse la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención. Además **deberá allegarse el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, so pena de las sanciones previstas en el inciso tercero, del parágrafo 1º, del artículo 175 del CPACA.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 103, Inciso 4, del CPACA; se hace saber a las partes que quien acude ante ésta Jurisdicción en cumplimiento del deber Constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada Codificación, so pena de darse aplicación a lo previsto en el Artículo 178 ibidem.

¹ Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

JMA

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al abogado JOSÉ MIGUEL GAONA RODRÍGUEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No 6.752.349 de Tunja, portador de la Tarjeta Profesional 178.055 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de del poder obrante a folio 5 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

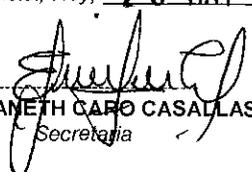

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

U



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 32 Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy, 26 MAY 2017 siendo las 8:00 A.M.


ERIKA JANETH CARO CASALLAS
Secretaría